

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que revisado el expediente físico esta conformado por 10 cuadernos, con un alto volumen de folios útiles que requieren de más tiempo para su debido estudio procesal y análisis que en derecho corresponde. A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En

REFERENCIA	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Álvaro Antonio Burgos Uribe y Otros
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín - EPM
RADICADO	05440 31 13 001 2008 00214 00
DECISIÓN	Cancela diligencia
PROVIDENCIA	Sustanciación

atención a la especialidad del proceso, la conformación del expediente y la gran cantidad de folios; planos e informes periciales para su correspondiente lectura y análisis en derecho, es pertinente cancelar la diligencia programada con fecha del 1º de diciembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96faab6f46dfed94a9a30d1079f040fcd61d15a843937968fedf46e44c9d58**

Documento generado en 27/11/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informó que el día 24 de noviembre de 2023, se recibió expediente físico conformado por 7 cuadernos contentivos de los siguientes folios; 300 y 4 CDS (fraccionado 1 - 200 y 200 – 300); 7; 324 (fraccionado 1 – 180 con 2 CDS y 181 -324) (integrado a la primera parte del cuaderno anterior), 27 incorporado al último segmento del legajo relacionado en precedencia, 47 y 6 (Tribunal - 1CD). Es de resaltar que, el cuaderno de segunda instancia su conformación es híbrido. A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual R.C.E.
DEMANDANTE	Francisco Humberto Henao Gómez
DEMANDADA	Ernestina Ceballos Ciro
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00936 00
TEMA	Cúmplase lo dispuesto por el Superior
AUTO	Sustanciación

CÚMPLASE lo resuelto por el Superior jerárquico, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, **DECLARÓ** probado la excepción de “*Compensación de culpas*”, luego, en el ordinal segundo **MODIFICÓ** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Además, **CONFIRMÓ** el ítem “3. Adición”, en donde se denegó la petición de reconocimiento de daño emergente y, por último, **CONDENÓ** en costas en dicha instancia, a la parte demandante y a favor de la demandada (archivo con ítem no.0012, cuadernillo de Segunda Instancia).

Seguidamente en archivo bajo el ítem no.0013 del cuadernillo de segunda instancia, en auto del 23 de octubre de 2023 el Magistrado Ponente el Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, fijó agencias en derecho de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfdcce558e73b9d90c78e5f368151bd0e6e59c0094ec3124b07f8521693f2c5**

Documento generado en 27/11/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor Francisco Humberto Henao Gómez en contra de Ernestina Ceballos Ciro con radicado No. 2016-00936.

A cargo de la demandante **Francisco Humberto Henao Gómez** y, a favor de la demandada **Ernestina Ceballos Ciro**,

Agencias en derecho segunda instancia (no.0013, C:07).....\$1´160.000
Total.....**\$1´160.000**

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual R.C.E.
DEMANDANTE	Francisco Humberto Henao Gómez
DEMANDADA	Ernestina Ceballos Ciro
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00936 00
TEMA	Aprueba liquidación de costas
AUTO	Sustanciación

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02a0815417f8dcd4096f95bf15e523bbf9a4fb94188c48bc9f67940c6d29**

Documento generado en 27/11/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ARCILA RAMÍREZ
DEMANDADO	JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00024 00
ASUNTO	Ordena corregir oficios
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 10 de octubre de 2023, el Doctor VÍCTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia en la cual afirma haber atendido el requerimiento hecho por este Despacho en auto del día 9 de octubre de 2023, esto es haber notificado en debida forma a los demandados señores JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ.

Frente a lo anterior, se observa en primer lugar que la dirección indicada no es la correcta, pues en la comunicación remitida se indica Calle 30 No. 31 – 59, 3º Piso, cuando la dirección correcta es CALLE 30 No. 31 – 64, Piso 3º, Edificio Eleuterio Serna Ramírez. Asimismo, tampoco no hay evidencia de que los demandados hayan tenido acceso efectivo a la comunicación que les fue remitida por la parte actora

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación de los demandados señores JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo que en su inciso 3º dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo anterior no constituye capricho de este Despacho, sino que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 estableció que *“... Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la*

teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (subrayado nuestro).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc8773ad1b397f5b387cc3a7dbe773872fe580a3d34468d09af0dd47ecc4dc**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>